

CONSTANCIA: La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado por estados del 05 de abril del 2021, por lo cual y en principio, la parte actora tendría hasta el 19 de abril hogaño para dar cumplimiento a los requisitos señalados. Sin embargo, al momento de notificar a la parte demandante la actuación el estado, por un error involuntario se envió la misma a una dirección electrónica errada. No obstante lo anterior, el día 13 de abril del año en curso, se remitió el expediente digital a la parte demandante con el fin de que la misma tuviera conocimiento de la actuación realizada. En virtud de lo anterior los términos para subsanar la demanda se contabilizaron desde el día siguiente al envío del expediente digital, esto es 14 de abril del 2021 y en consecuencia la parte demandante tenía hasta el 27 de abril del mismo calendario para subsanar la misma. Sin embargo, vencido el término señalado, la parte actora no allegó pronunciamiento alguno.

Vanessa Gómez Cano
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00334 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Teresa de Jesús Suárez Loaiza
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

En el asunto de la referencia por auto del **26 de marzo de 2021**¹, notificado por estados del 05 de abril hogaño, se **inadmitió la demanda** y se concedió un término de **diez (10) días** para que la parte demandante corrigiera los defectos relacionados en dicha providencia.

Vencido el término otorgado, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss. del C.P.A.C.A.
2. En el caso que nos ocupa, mediante auto del 26 de marzo de 2021, le fue señalado a la parte actora que la demanda adolecía de los requisitos que allí le fueron exigidos, por lo cual le fue otorgado el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados, para que saneara los mismos.

Concretamente, y con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto se le indicó que debía aportar documentación que acreditara el último lugar de prestación de servicios de la demandante, y además precisar al Despacho cómo estableció el valor señalado en la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011, lo anterior, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto. Finalmente,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY6vLJFUr_ROuQ6Av9ofEroBhQ34PxcYyGCpIRJ66v2K0g?e=7ZSPLh

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00334 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Teresa de Jesús Suárez Loaiza
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

se le solicitó aportar algunos de los anexos anunciados en el escrito de la demanda y que no fueron aportados al libelo demandatorio, de igual forma se le solicitó remitir nuevamente la documentación aportada toda vez que la mayoría de los folios resultaban ilegibles.

3. Se encuentra vencido el término otorgado sin que la parte demandante haya procedido a subsanar los requisitos exigidos en el auto mencionado, guardando silencio frente a los mismos.

4. Como quiera que no se subsanaron los requisitos exigidos, en consecuencia, se debe disponer el rechazo de la demanda y la entrega de los anexos sin desglose (numeral 2° del artículo 169 del CPACA).

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por **Teresa de Jesús Suárez Loaiza** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP**, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

SEGUNDO. RECONOCER personería al **Dr. Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza**, de conformidad con el poder visible de folios 3 a 7 del expediente digital archivo “03 demanda”. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó las siguientes direcciones de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en los buzones: defediendotuderecho@gmail.com

TERCERO. En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 19 de mayo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria